

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100601-00
ACCIONANTE : VIANNEY FUENTES ORTEGÓN
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y
la NUEVA EPS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por VIANNEY FUENTES ORTEGÓN contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS, trámite al cual fue vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que es laboralmente independiente y está afiliada a la Nueva EPS.

Que fue diagnosticada con osteomielitis y sigue tratamiento ortopédico y por neurología, de donde le autorizaron incapacidad por 30 días del 13 de julio al 11 de agosto de 2020, misma que a la fecha no ha sido pagada.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas pagar la incapacidad No. 6112276.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, igualdad y seguridad social.

IV. PRUEBAS

Copia de la incapacidad y de la historia clínica, informes de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que señaló que no son los responsables del pago de las incapacidades inferiores a 540 días.

A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó la nugatoria de la acción por improcedente, al considerar que la accionante no acreditó la vulneración aludida ni cumple con los requisitos de subsidiariedad, y

con el mismo argumento intervino la Nueva EPS solicitando desestimar el amparo deprecado.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

Ahora bien en cuanto al reconocimiento de derechos prestacionales ha reiterado la jurisprudencia nacional¹: *"La Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

En relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte²: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, se tiene que la accionante es beneficiaria de pensión de vejez, reconocida a través de la resolución No. SUB 269247 de 2020, con inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de febrero, por lo que no es posible colegir a partir del estudio de sus circunstancias particulares en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues entratándose del alegado derecho al mínimo vital este se halla atendido por virtud del reconocimiento y pago de la mesada de retiro con cargo a Colpensiones.

En este orden sin sustento el presupuesto de perjuicio irremediable no resulta acertado al despacho el estudio de fondo de la acción, en razón a que como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional no es este mecanismo constitucional admisible para el reclamo de prestaciones económicas como lo pretende la accionante ya que ella cuenta con vías ordinarias para procurar la realización de la garantía.

Por lo demás, como el reclamo de las restantes garantías fundamentales orbita sobre el pago prestacional pretendido se impone en una suma la nugatoria de la tutela.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

¹ Sentencia T-037 de 2013

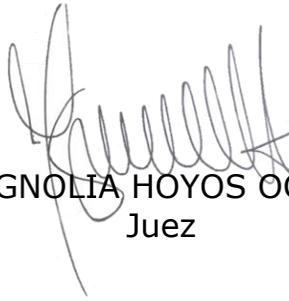
² Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez